

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales..	0,80 pesetas línea
Los de subastas.....	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 10 de mayo).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR NÚMERO 96

Habiéndose omitido en la circular número 89, de 28 de abril último («Boletín Oficial» número 51), la fecha en que los poseedores de trigos y harinas deben presentar la declaración jurada de sus existencias, queda aclarada dicha circular en el sentido de que las citadas declaraciones serán entregadas en los respectivos Ayuntamientos los días 20 de cada mes, en unión de las relaciones de precios medios y existencias a que hace referencia la circular número 74, de 16 del mismo mes («Boletín Oficial» número 46).

Santander, 7 de mayo de 1925. 678

El gobernador civil-presidente,
Ricardo Oreja Elósegui.

Junta provincial de Beneficencia

FUNDACIÓN DE DON JOAQUÍN GÓMEZ AÑO

Escuela de Hazas en Cesto

Se halla vacante la plaza de maestro de la escuela de Hazas en Cesto, instituida por don Joaquín

Gómez Año. Los solicitantes pueden dirigirse a esta Junta provincial de Beneficencia, como patrona de la Fundación, dentro del plazo de un mes, a contar desde la inserción de este anuncio en este periódico oficial.

Santander, 7 de mayo de 1925.—El gobernador-presidente, Ricardo Oreja Elósegui.—El secretario, Juan Antonio García Collantes. 679

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

Tecnología y Estadística

En justa reciprocidad al interés con que todos los señores explotadores de minas y fábricas metalúrgicas de este Distrito contribuyen al importantísimo trabajo de formación de la Estadística minero-metalúrgica de España, me complazco en poner en conocimiento de estos señores que por parte del personal de estas oficinas se procura corresponder con igual interés.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta del Consejo de Minería, acaba de dictar una R. O. en la que, para premio y estímulo por el trabajo realizado, se signifique a los señores ingenieros jefes de los Distritos mineros de Barcelona, Córdoba, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, León, Málaga, Oviedo, Santander, Sevilla y Valencia la satisfacción con que ha visto el celo e inteligencia mostrado por el personal que ha cooperado a la reunión de los datos necesarios para la redacción de las memorias relativas a la Estadística minera.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» para satisfacción de los señores explotadores de minas y fábricas metalúrgicas.

Santander, 7 de mayo de 1925.—El ingeniero jefe, Carlos T. de Tolentino

Presentado por los interesados el correspondiente papel de pagos al Estado para título y pertenencias demarcadas, el Ilmo. Sr. Gobernador civil, por decreto de esta fecha, ha otorgado la concesión de los registros siguientes:

«Acaso», número 14.897, de 15 pertenencias de mine-

ral de cinc, en término de Reocín, interesado don José María Cabañas, vecino de Torres (Torrelavega)

«Litus», número 14.899, de 25 pertenencias de mineral de carbón, en término de Corvera, interesado don Daniel del Castillo, vecino de Soto Iruz.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos reglamentarios.

Santander 8 de mayo de 1925.—El ingeniero jefe, Carlos T. de Tolentino.

Junta provincial de Transportes mecánicos-rodados

Debiendo procederse a la celebración de concurso para adjudicar definitivamente el transporte de correo, viajeros y mercancías entre Guriezo a Castro Urdiales y viceversa en vehículos de motor mecánico, con arreglo en un todo a las condiciones del pliego correspondiente que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta provincial, se advierte a público, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 4 de julio de 1924 y en su reglamento de aplicación de 11 de diciembre de igual año, que los pliegos que se presenten conteniendo proposiciones optando al referido concurso, extendidas en papel timbrado de octava clase y ajustándose al modelo que a continuación se inserta, se admitirán en las oficinas de la antedicha Secretaría desde el día 12 de mayo presente hasta el 12 de junio inclusive, verificándose la apertura de dichos pliegos el día 20 de junio, a las once horas, en el Gobierno civil, ante la Junta provincial.

Santander a 7 de mayo de 1925.—El secretario, José R. Manzanares.

Modelo de proposición

D..., natural de..., vecino de..., se obliga a efectuar el transporte del correo, viajeros o mercancías en vehículo de motor mecánico, desde..., a..., y viceversa, con arreglo a las condiciones que establece el Real decreto del 4 de julio de 1924, el reglamento para su aplicación y el pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas a que la concesión del servicio expresado ha de ajustarse. Asimismo se compromete a efectuar gratuitamente el transporte del correo y a tributar al Estado con el canon de... por tonelada-kilómetro de recorrido y a verificar el servicio con el siguiente material de tracción mecánica: (Consígnese con todo detalle el material de tracción mecánica que se propone emplear en la prestación del servicio).

El que suscribe se obliga, además, a establecer las tarifas para..., subdivididas en las clases que a continuación se expresan....

Finalmente, se compromete a implantar el servicio referido dentro del plazo de....

Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber constituido en la... la fianza de... pesetas.

Santander a 7 de... de 1925.

AYUDANTIA DE MARINA DE SANTOÑA

El ayudante de Marina del distrito de Santoña,

Hace saber: Que por el vecino de Islas Francisco Celaya fué hallado el día 28 de abril del corriente año, como a cien metros N. S. del Cabo Quejo, un tronco de

madera de 3,95 metros de largo por 0,50 de diámetro y con las marcas S. S. S.

Los que se crean con derecho al hallazgo se personarán en término de treinta días, a contar de la fecha, ante mi autoridad, aportando pruebas que lo justifique.

Santoña, 7 de mayo de 1925.

683

JUNTA PROVINCIAL DE TRANSPORTES MECÁNICO-RODADOS DE BILBAO

Habiéndose solicitado por don Manuel Martínez Elorza el establecimiento de un servicio regular, en vehículos con motor mecánico, para el transporte de viajeros entre Trucíos y la estación de Villaverde de Trucíos, con arreglo a las condiciones determinadas al final, se abre información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del reglamento de 11 de diciembre de 1924, para que en el plazo de 30 días, a contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», comparezcan ante la Junta provincial quienes deseen oponerse a la concesión, formular observaciones al proyecto o presentar otros en competencia, haciéndose presente que durante el plazo señalado, y en la Secretaría de la mencionada Junta, durante las horas hábiles de oficina en la misma, se hallan a disposición de quienes deseen examinarlas la instancia y memoria presentadas solicitando el establecimiento del referido servicio.

Bilbao a 25 de abril de 1925.—El secretario, José Ortega.

Registro de la Propiedad de Ramales de la Victoria

EDICTO

Don Tomás Herrera Carrillo, registrador de la Propiedad de Ramales.

Hago saber: Que con esta fecha se ha practicado en este Registro la inscripción de la finca radicante en el sitio de Rulante, pueblo de Hazas, Ayuntamiento de Soba, siguiente:

Un prado con algunos árboles de roble, que mide diez y ocho áreas treinta y una centíneas; linda: al Este, más hacienda del comprador: Sr. el tío Gándara; Oeste, hacienda de José Velasco y Norte, carretera del Estado.

Dicha finca la adquirió doña Antonia Ortiz y García Corral por herencia de sus padres y por documento privado de fecha 2 de mayo de 1911; la vendió a don Lope Díez López, a cuyo favor se ha inscrito en el tomo 112 de Soba, finca 7.724, folio 235, inscripción primera.

Y en su virtud y lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 87 del reglamento hipotecario, lo pongo en conocimiento de todos los que pudieran estar interesados en ello, quedando firme la inscripción si no se reclama en el plazo de dos años.

Ramales a 4 de mayo de 1925.—El registrador, Tomás Herrera Carrillo.

Don Tomás Herrera Carrillo, registrador de la Propiedad de Ramales.

Hago saber: Que con esta fecha se ha practicado en este Registro la inscripción de la finca radicante en el sitio de Rulante, pueblo de Hazas, Ayuntamiento de Soba, siguiente:

Un prado con algunos árboles caigiga, en término del pueblo de Hazas, que mide diez y ocho áreas, poco más

o menos; linda: al Este, el río de Rulante; Sur, río Gándara; Oeste, hacienda de Antonio Orfíz; Norte, carretera del Estado.

Dicha finca la adquirió doña Valentina Ortiz y García Corral por herencia de sus padres y por documento privado de fecha 28 de mayo de 1911; la vendió a don Lope Díez López, a cuyo favor se ha inscrito en el Registro de la Propiedad de esta villa, en el tomo 112 de Soba, finca 7.725, folio 237, inscripción primera.

Y en su virtud y lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 87 del reglamento hipotecario, lo pongo en conocimiento de todos los que pudieran estar interesados con ello, quedando firme la inscripción si no se reclama en el plazo de dos años.

Ramales a 4 de mayo de 1925.—El registrador, Tomás Herrera Carrillo.

Don Tomás Herrera Carrillo, registrador de la Propiedad de Ramales de la Victoria y su partido.

Hago saber: Que con esta fecha se ha practicado en este Registro la inscripción de la finca radicante en el pueblo de Villar, Ayuntamiento de Soba, sitio de las Llosías, siguiente:

Una campa o prado, que mide una superficie de ocho áreas cincuenta centiáreas, que linda: por el Este, río; Sur, Manuela Media; Oeste, Dionisio del Portillo, y Norte, Francisco Sáinz.

Dicha finca la adquirió doña Presentación Gutiérrez Torre por adjudicación que, en pago de deudas a su favor, hicieron al fallecimiento de su esposo don Roque Martínez y ahora la vendió por documento privado de fecha 16 de junio de 1908, extendido en Villar de Soba, a doña Manuela Sáinz Gutiérrez, a cuyo favor se ha inscrito en el tomo 112 de Soba, finca 7.723, folio 233, inscripción primera.

Y en su virtud y lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 87 del reglamento hipotecario, lo pongo en conocimiento de todos los que pudieran estar interesados en ello, quedando firme la inscripción si no se reclama en el plazo de dos años.

Ramales, 29 de abril de 1925.—El registrador, Tomás Herrera Carrillo.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Santander

Zona de la capital.—Presupuesto de 1924-25

Certificaciones de descubiertos

En certificación de descubiertos expedida por la Tesorería-Contaduría de Hacienda, se ha dictado por la misma providencia de primer grado de apremio del tenor siguiente:

«En virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el recargo del primer grado de apremio, o sea, el 5 por 100 del importe del débito, al deudor comprendido en la presente certificación, con el apercibimiento del recargo del segundo grado, o sea, el 15 por 100 si no satisface el débito y recargo del primer grado en el término de cinco días.»

El número de la certificación, ejercicio económico, nombre del deudor, importe del débito y concepto contributivo a quien afecta la certificación y providencia anterior, es el que se expresa a continuación:

Número 89.—1924-25.—Antonio Pedrique, 885,90 pesetas, industrial.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 51 de referida Instrucción, y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia y notificación al deudor del primer grado de apremio, explico la presente en Santander a de mayo de 1925.—El tesorero-contador, Salustiano Casas.

Administración de Rentas públicas DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Juan Manuel Campo. (Rectificación).
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte.
Paraje en que la finca se halla: La Pelada.
Cabida declarada: 7 hectáreas.
Linderos: N., Vicente Fernández; S., Remigio Arduengo; E., carretera; O., terreno comunal.

Don Hipólito Sarabia Revuelta.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.
Paraje en que la finca se halla: Molinucos.
Cabida declarada: 43 áreas 60 centiáreas.
Linderos: N., terreno propio; S., herederos de Andrés Sota; E., José Isla; O., Manuel Diego.

Don José Campos Sánchez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.
Paraje en que la finca se halla: La Arcillosa.
Cabida declarada: 71 áreas 20 centiáreas.
Linderos: N., carretera; S., ídem; E., Epifanio Sota; O., José Cervera.

Don José Campos Sánchez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.
Paraje en que la finca se halla: Hoyo.
Cabida declarada: 71 áreas 20 centiáreas.
Linderos: N., carretera; S., terreno comunal; E., ídem; O., ídem.

Don Bernardo Sagardí Ruiz.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.
Paraje en que la finca se halla: Campo.
Cabida declarada: 1 hectárea 42 áreas 40 centiáreas.
Linderos: N., Manuel Diego; S., Manuel Diego; E., terreno común; O., Rafael Falla.

Herederos de don Isidoro Sarabia.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Pontones.
Paraje en que la finca se halla: Las Canteras.
Cabida declarada: 89 áreas.
Linderos: N., carretera; S., ídem; E., ídem; O., ídem.

Doña Consuelp y doña Marcelina Sota.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.
Paraje en que la finca se halla: Cuesta.
Cabida declarada: 89 áreas.
Linderos: N., carretera; S., terreno propio; E., herederos de José Cantera; O., carretera.

Don Sinfonso Rivero Trueba.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.
Paraje en que la finca se halla: Versulla.
Cabida declarada: 1 hectárea 10 áreas 20 centiáreas.
Linderos: N., Manuel Meruelo; S., carretera; E., J. José Horna; O., terreno común.

Don Luis Cagigal Tijera.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Liermo.
Paraje en que la finca se halla: Perendillo.
Cabida declarada: 1 hectárea.
Linderos: N., Antero Díaz; S., carretera; E., terreno común; O., ídem.

Don Luis Cagigal Tijera.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Villaverde.
Paraje en que la finca se halla: Ocina.
Cabida declarada: 1 hectárea 90 áreas.
Linderos: N., carretera; S., herederos de Laureano Cagigal; E., Daniel Ruiz; O., Dolores Tijera.

Don Eloy Cagigal Tijera.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.
Paraje en que la finca se halla: Omoño.
Cabida declarada: 1 hectárea 90 áreas.
Linderos: N., terreno del exponente; S., camino vecinal; E., herederos de Baldomero Valle; O., camino servidumbre.

Don Manuel Agüero Alvear.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Pontones.
Paraje en que la finca se halla: Maritijera.
Cabida declarada: 2 hectáreas 59 áreas.
Linderos: N., terreno común; S., presa del molino; E., río; O., ídem.

Don Manuel González Gutiérrez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Pontones.
Paraje en que la finca se halla: La Cruz.
Cabida declarada: 26 áreas 60 centiáreas.
Linderos: N., camino vecinal; S., carretera; E., ídem; O., terreno del Rebollar.

Don Manuel Agüero Alvear.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Pontones.
Paraje en que la finca se halla: Coterón.
Cabida declarada: 1 hectárea.
Linderos: N., terreno común; S., ídem; E., ídem; O., ídem.

Don Manuel Agüero Alvear.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Pontones.
Paraje en que la finca se halla: Coterón.
Cabida declarada: 6 hectáreas 26 áreas.
Linderos: N., carretera; S., Rudesindo Gómez; E., presa del molino; O., terreno común.

Don Manuel González Gutiérrez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Pontones.
Paraje en que la finca se halla: Coterón.
Cabida declarada: 1 hectárea 78 áreas.
Linderos: N., terreno común; S., ídem; E., ídem; O., ídem.

Don Virgilio Sota Aja.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.
Paraje en que la finca se halla: Los Rotisos.
Cabida declarada: 5 áreas 30 centiáreas.
Linderos: N., terreno común; S., ídem; E., ídem; O., ídem.

Don Virgilio Sota Aja.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.
Paraje en que la finca se halla: Los Rotisos.
Cabida declarada: 5 áreas 30 centiáreas.
Linderos: N., carretera; O., ídem; S., herederos de Eduardo Regato; E., José Palencia.

Don Hilario Poza Gutiérrez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.
Paraje en que la finca se halla: La Casa.
Cabida declarada: 62 áreas 32 centiáreas.
Linderos: N., herederos de José Sota; S., carretera; E., Dámaso Cantero; O., herederos de José Sota.

Don Antonio del Soto Campos.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.
Paraje en que la finca se halla: Garma.
Cabida declarada: 24 áreas 92 centiáreas.
Linderos: N., camino propio; S., Eduardo Cagigal; O., el mismo; E., Santiago Palacio.

Don Antonio del Soto Campos.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.
Paraje en que la finca se halla: Campo.
Cabida declarada: 34 áreas 80 centiáreas.
Linderos: N., herederos de Romualda Revuelta; S., carretera; E., José Isla; O., Manuel Diego.

Don Marcelino del Soto y don Andrés Soto.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.
Paraje en que la finca se halla: Mijares.
Cabida declarada: 79 áreas 20 centiáreas.
Linderos: N., herederos de Luisa Villa; S., terreno común; E., Andrés Sota; O., terreno común.

LIBRO SEGUNDO

DE LA HACIENDA PROVINCIAL

TITULO I

De los presupuestos provinciales

Artículo 193. Las Diputaciones provinciales formarán en cada ejercicio económico, que será el mismo que rija en la contabilidad del Estado, un presupuesto ordinario para atender a todas sus obligaciones y servicios, así como para hacer frente al déficit de ejercicios anteriores. Los presupuestos ordinarios incluirán necesariamente todos los créditos o cantidades precisas: 1.º Para realizar los servicios de la competencia provincial establecidos o que se establezcan de entre los comprendidos en el artículo 107 de esta ley. 2.º Para cumplir las obligaciones mínimas que establece el capítulo III, título IV del libro I de esta ley. 3.º Para satisfacer los gastos de recaudación de arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales. 4.º Para el pago de material y personal de las oficinas y establecimientos provinciales. 5.º Para cumplir las obligaciones que con relación a servicios generales del Estado pesen sobre las Diputaciones, una vez hecha la revisión a que se refiere la disposición transitoria cuarta de esta ley. 6.º Para cumplir los pactos y compromisos que la Diputación contraiga con otras Corporaciones municipales o provinciales, con el Estado o con cualquiera persona jurídica. 7.º Para satisfacer las deudas, censos, pensiones, cargas de justicia, intereses debidos y demás cantidades que sean exigibles en derecho a virtud de sentencia, contrato o cualquier otro título eficaz y obligatorio. 8.º Para imprevistos, sin que esta partida pueda exceder del 5 por 100 del total de ingresos ordinarios. 9.º Para las suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares que sean precisos. 10.º Para gastos de representación del Presidente y dietas de los Diputados que a ellas tengan derecho.

Los presupuestos no podrán contener déficit inicial.

Artículo 194. Los ingresos que en año o años anteriores hayan dotado un presupuesto, deberán evaluarse en el proyecto de nuevo presupuesto en una cantidad no superior a su rendimiento, certificado en el último ejercicio liquidado, a menos que se alteren las tarifas o las condiciones de la recaudación, o existan causas excepcionales que justifiquen la previsión de un mayor importe.

Artículo 195. La formación de los presupuestos provinciales corresponderá a una Comisión especial de seis Diputados, tres directos y tres corporativos, y su aprobación a la Diputación en pleno, requiriéndose para esta el voto favorable de la mayoría absoluta de los Diputados directos y corporativos. A la formación de los presupuestos será aplicable lo dispuesto en el artículo 296 del Estatuto municipal.

La Comisión de presupuestos será elegida en sesión plenaria, pudiendo votar cada Diputado sólo dos nombres.

Artículo 196. En la reunión que la Diputación en pleno ha de celebrar durante el segundo semestre de cada año económico deliberará y resolverá a propuesta de la Comisión especial a que se refiere el artículo anterior, sobre las variantes que convenga introducir en el presupuesto vigente, o acordará que subsista el mismo para el ejercicio próximo.

Por ministerio de la ley regirá también el presupuesto vigente, siempre que algún motivo retarde la aprobación definitiva del proyecto de variantes o del nuevo presupuesto ordinario, de suerte que no se haya obtenido an-

tes del tercer mes del año económico en que deba regir.

Artículo 197. La discusión de los presupuestos por la Diputación en pleno comenzará por la de las enmiendas que se presenten a cualquiera de sus artículos o capítulos. Después no podrán discutirse sino las variantes introducidas o que hayan sido propuestas en los vigentes.

Artículo 198. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, para satisfacer deudas o para cualquier otro objeto de importancia, no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados se formará un presupuesto extraordinario, con dotación efectiva y cabal, en la misma forma y por el mismo procedimiento que el ordinario.

Queda terminantemente prohibido enjugar el déficit de ejercicios ordinarios por medio de presupuestos extraordinarios y empréstitos.

En el caso de que fuese condenada la provincia al pago de cantidad, la Diputación, después de ejecutoriada la sentencia, procederá a formar y dotar cumplidamente un presupuesto extraordinario, a no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en presupuestos ordinarios sucesivos las sumas necesarias.

Serán personalmente responsables los Diputados provinciales de los perjuicios que ocasione la falta o retraso en la formación del presupuesto extraordinario a que se refiere este artículo.

Artículo 199. Quedan prohibidos los presupuestos adicionales. Sobre extinción de créditos no invertidos, resultados de ejercicios cerrados y devolución de ingresos indebidos, se estará a lo dispuesto en el artículo 304 del Estatuto municipal.

Artículo 200. Los presupuestos ordinarios y extraordinarios de una Diputación provincial, se remitirán por su Presidente, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación, al Gobernador civil. Asimismo, el Presidente insertará en el «Boletín Oficial» un resumen por capítulos y artículos.

Los Diputados provinciales, los Ayuntamientos y cualquier particular interesado, podrán alzarse de los acuerdos de la Diputación dentro de los ocho días siguientes a la publicación de los presupuestos, formulando sus reclamaciones o recursos ante el Gobernador civil.

Se podrá impugnar el presupuesto provincial:

A) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites que establece esta ley.

B) Por haberse omitido el crédito preciso para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la Diputación, a virtud de preceptos legales o de cualquier otro título legítimo, o consignarse para el de obligaciones que no sean de la competencia provincial ni preceptivas.

C) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados.

Las reclamaciones sobre la imposición de cualquier clase de arbitrios o impuestos provinciales se tramitarán y resolverán independientemente del presupuesto, en la forma que determina el artículo siguiente.

Artículo 201. Si existiesen reclamaciones o el Gobernador advirtiese extralimitaciones legales, insuficiencia de recursos o perjuicios para los intereses del Estado, los presupuestos, con las reclamaciones y con las observaciones que su estudio sugiera al Gobernador, serán elevados al Ministerio de la Gobernación sin demora alguna, para que el Ministro los revise, resuelva los recursos, corrija los vicios, anulando los acuerdos de la Diputación, total o parcialmente, o los apruebe si así procediere.

El Ministerio dictará resolución comunicándola inme-

diatamente, y contra ella podrá entablarse recurso contencioso, si hubiere lugar, ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia.

El Ministerio podrá exigir consignación para los gastos obligatorios, pero no alterar las que se hagan para atenciones voluntarias, salvo cuando éstas sean ilegales o ajenas a la competencia provincial.

En los casos en que no haya reclamaciones ni proceda la revisión, el Gobernador lo comunicará inmediatamente al Presidente de la Diputación para que puedan ponerse en vigor los presupuestos.

Artículo 202. Si transcurriesen sin acuerdo sesenta días desde que las reclamaciones y en todo caso el presupuesto, tuviesen entrada en el Ministerio de la Gobernación, se considerará aquél definitivamente aprobado, sin perjuicio de la responsabilidad exigible al Ministerio.

Artículo 203. Si fuere menester deliberar de nuevo para subsanar la invalidación total o parcial de los presupuestos revisados por el Gobierno, celebrará sesión extraordinaria la Diputación provincial y reformará lo que hubiere motivado la censura, elevando de nuevo los presupuestos reformados al Ministerio por conducto del Gobernador.

Si el Ministro advirtiese que la Diputación reincidía en los mismos vicios antes censurados, podrá, con carácter preceptivo, determinar lo que se deba consignar en reemplazo de la parte anulada, publicando su resolución en la «Gaceta de Madrid» al mismo tiempo que la comunique a la Diputación, y exigiendo la responsabilidad legal correspondiente a los Diputados que hubiesen reincidido en el acuerdo abusivo.

Artículo 204. Los acuerdos de las Diputaciones que habiliten gastos sin que para satisfacerlos haya crédito suficiente en el presupuesto en curso, y sin aprobar tampoco el correspondiente presupuesto extraordinario serán nulos.

Las transferencias de créditos sobrantes de un capítulo a otro serán lícitas siempre que los respectivos servicios no queden indotados y los acuerde: si no exceden del 5 por 100 del total presupuesto de ingresos, la Comisión provincial, por mayoría absoluta de sus miembros; y si exceden de dicho límite, la Diputación en pleno por la misma mayoría.

Artículo 205. Las Diputaciones provinciales podrán acordar habilitaciones o suplementos de crédito en los casos y forma que determina el artículo 11 del Reglamento de Hacienda municipal aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924.

Artículo 206. En lo no previsto por ésta, serán aplicables a las Diputaciones provinciales los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

TITULO II

De los Ingresos provinciales

CAPITULO PRIMERO

DEL PATRIMONIO, RECURSOS Y RENTAS DE LAS PROVINCIAS

Artículo 207. Constituyen la Hacienda provincial todas las rentas, arbitrios, recargos, percepciones y derechos, valores y propiedades que pertenecen a la provincia y con cuyo rendimiento se satisfacen sus obligaciones, así como los donativos y mandas que se hagan a las Corporaciones provinciales.

Artículo 208. Al constituirse las nuevas Diputaciones con arreglo a lo establecido en esta ley, se hará y se cus-

todiará constantemente y revisará todos los años un inventario general de los bienes y derechos que constituyen el patrimonio de la provincia; con separación de los privados de establecimientos que dependan de la Diputación.

Son aplicables al patrimonio de las provincias los artículos 310 al 315 del Estatuto municipal, sustituyendo las Comisiones provinciales a las municipales y la Diputación al Ayuntamiento en pleno para las funciones respectivas.

Artículo 209. Los recursos de las Diputaciones provinciales serán:

1.º Rentas, productos o intereses que rindan cualesquiera bienes, títulos, créditos o valores pertenecientes a la provincia o a establecimientos que dependan de ella, respetando siempre los derechos de patronato u otros análogos.

2.º Rendimientos de obras o servicios públicos, o de institutos que sean costeados u organizados por la Diputación.

3.º Subvenciones o auxilios que para obras o servicios determinados sean concedidos por el Estado o por otras Corporaciones locales con cargo a sus respectivos presupuestos, y donativos de particulares.

4.º Las exacciones provinciales reguladas en el capítulo siguiente.

CAPITULO II

DE LAS EXACCIONES PROVINCIALES

Artículo 210. Las exacciones provinciales podrán ser:

1.º Contribuciones de las personas o clases especialmente interesadas en determinadas obras, instalaciones o servicios provinciales.

2.º Derechos y tasas por el uso de determinados bienes, instalaciones o servicios provinciales de utilidad pública, pero cuyo aprovechamiento no se haga por el común, o en los que el uso público no excluya especial aprovechamiento por personas o clases determinadas.

3.º Impuestos y arbitrios autorizados por esta ley.

4.º Multas, en los casos y cuantía que autoricen esta ley y su Reglamento.

Artículo 211. Tendrán la consideración de obras, instalaciones o servicios provinciales a los efectos de esta ley:

A) Los que sirvan directamente al cumplimiento de los fines atribuidos por preceptos legales o la competencia de las Diputaciones, excepción hecha de los que ejecuten en concepto de dueños de sus bienes patrimoniales.

B) Los que por delegación del Estado, realicen las Diputaciones provinciales y las obras públicas que tengan a su cargo por preceptos legales.

C) Los que mediante subvenciones u otros auxilios de las Diputaciones provinciales ejecuten el Estado, cualquiera de los Municipios de la provincia, la Mancomunidad a que pertenezca la Diputación o la Empresa concesionaria.

Artículo 212. La imposición de las exacciones provinciales será acordada por la Diputación en pleno, requiriéndose mayoría absoluta del número legal de Diputados. Contra este acuerdo podrá recurrirse, en plazo de quince días, ante el Ministerio de la Gobernación, entendiéndose confirmado tácitamente cuando dicho Departamento no resolviera la reclamación dentro de los dos meses siguientes. Contra el acuerdo expreso o tácito del Ministerio de la Gobernación se dará recurso contencioso-administrativo.

Artículo 213. La obligación de contribuir por exacciones provinciales es siempre general dentro de los límites de la ley. En consecuencia, ni la Diputación provincial ni

el Gobierno podrán declarar otras exenciones que las concretamente prescritas o autorizadas en esta ley. Tampoco podrán celebrar pactos o contratos que tengan por objeto la obligación de contribuir, la forma o la cuantía de las exacciones provinciales.

Cuando las leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Diputaciones provinciales no podrán considerarlas anuladas por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.

Artículo 214. La sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aun la de todos los dichos elementos de dos o más exacciones provinciales, no ilegitiman ninguna de éstas, siempre que los conceptos de imposición sean distintos.

Artículo 215. Todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de las exacciones provinciales, tendrán carácter económico-administrativo a los efectos del procedimiento, debiendo entablarse ante el Tribunal económico-administrativo provincial, que con su fallo ultimaré la vía gubernativa.

La reclamación no obliga en ningún caso al previo pago de la cantidad discutida, pero tampoco detendrá la acción administrativa para la cobranza. Lo dispuesto en este párrafo será aplicable a los recursos que se entablen contra los acuerdos del Tribunal.

Artículo 216. Los acuerdos de las Diputaciones relativos a exacciones provinciales sólo podrán ser suspendidos: a), por el Presidente de la Diputación, en los casos previstos en el artículo 160 de esta ley; b), por el Juez, Tribunal o Autoridad administrativa que entienda en la demanda o reclamación promovida por interesado legítimo contra los acuerdos referidos.

Estas suspensiones se regirán por lo dispuesto en el artículo 329 del Estatuto municipal.

Artículo 217. Cada exacción provincial será objeto de una ordenanza que habrá de ajustarse a lo dispuesto en los artículos 321 al 326 del Estatuto municipal, con las siguientes salvedades:

A) Su aprobación incumbirá a la Diputación en pleno.

B) Serán reclamables, durante el plazo de exposición de quince días, ante el Ministerio de la Gobernación, quien en todo caso deberá examinarlas, y si procede, repararlas, conforme a lo prevenido en el artículo 323 del Estatuto municipal, dándose contra su resolución, que se debe adoptar en plazo de dos meses, recurso contencioso-administrativo.

C) Se aplicará al Ministerio de la Gobernación la doctrina del silencio administrativo que regula dicho artículo 323 respecto a las Delegaciones de Hacienda.

CAPITULO III

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 218. Las contribuciones de personas o clases especialmente interesadas en determinadas obras, servicios o instalaciones provinciales, se acomodarán a lo prevenido en el Real decreto de 21 de Febrero de 1922.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS Y TASAS PROVINCIALES

Artículo 219. Las Diputaciones provinciales podrán exigir derechos y tasas por la prestación de servicios pú-

blicos que beneficien especialmente a personas determinadas o se provoquen también especialmente por éstas.

Se entenderán comprendidos en este concepto:

A) Tasas de administración por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración provincial o las Autoridades provinciales a instancia de parte.

B) Servicios de laboratorios provinciales o cualesquiera otros establecimientos de Sanidad, Higiene, Agricultura, Enseñanza, Comunicaciones y demás, creados y sostenidos por la Diputación.

C) Asistencias y estancias en los hospitales, dispensarios, manicomios y establecimientos provinciales, cuando se trate de personas pudientes o cuyos gastos deban sufragarse por entidades que lo sean.

D) Enseñanzas generales, técnicas o profesionales.

E) Visitas de Museos y Exposiciones.

F) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Artículo 220. Las Diputaciones podrán asimismo establecer derechos y tasas sobre los aprovechamientos especiales de que sean susceptibles las propiedades, servicios e instalaciones de la provincia destinadas al uso público o de común aprovechamiento, en los siguientes casos:

A) Siempre que el aprovechamiento particular produzca limitaciones o perturbaciones de uso público o especial depreciación de los bienes o instalaciones; y

B) Cuando el aprovechamiento especial tenga por fin un beneficio particular aunque no produzca limitaciones o perturbaciones del uso público, ni depreciación de los bienes o instalaciones.

Los aprovechamientos especiales a que se refiere este artículo han de afectar siempre a terrenos o explotaciones de carácter provincial.

Se entenderán comprendidos en este artículo los aprovechamientos siguientes:

A) Construcción de atarjeas y pasos sobre cunetas y en terreplén para carruajes en carreteras y caminos provinciales.

B) Construcción, reparación y ampliación de edificios lindantes con carreteras y caminos provinciales o que, aunque no linden con éstos, estén enclavados en la zona de servidumbre, que podrá alcanzar como máximo 25 metros a cada lado de la carretera o camino.

C) Construcción de muros de contención o de sostenimiento de cercas, sean definitivas o provisionales, en terrenos lindantes con carreteras y caminos provinciales.

D) Ocupación de los paseos y aceras de carreteras provinciales o de la zona de urbanización de las mismas vías para instalación de mesas, sillas, puestos de venta y paradas fijas de vehículos.

E) Apertura de zanjas en las carreteras o caminos provinciales o en su zona de urbanización, para instalación de cañerías, conducciones de aguas, de gas y energía eléctrica.

F) Instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes en carreteras y caminos provinciales o en su zona de urbanización.

G) Apertura de calas en las mismas vías para reparación o determinación de averías ocurridas en conducciones subterráneas.

H) Instalación en las mismas vías o en su zona de urbanización, cuando no sea transversalmente, de vías férreas no declaradas de utilidad pública, en instalación de postes, cajas o aparatos destinados al tendido aéreo de conducción de energía eléctrica en la zona de urbanización de las vías provinciales.

I) Instalación de anuncios en la zona de urbanización o de servidumbre de las mismas vías.

J) Instalación de tranvías sobre caminos o carreteras provinciales; rodaje o arrastre por vías provinciales de toda clase de vehículos.

L) Cualesquiera otros aprovechamientos similares a los indicados.

Las Diputaciones podrán acordar exenciones o reducciones de los derechos y tasas a que se refiere este artículo en favor de los particulares que cedan gratuitamente los terrenos precisos para la construcción de carreteras o caminos provinciales.

Artículo 221. Será de aplicación a los derechos y tasas provinciales lo dispuesto en el capítulo 4.º del título 4.º del libro II del Estatuto municipal, a excepción del artículo 378.

CAPÍTULO V

DE LA IMPOSICIÓN PROVINCIAL

Artículo 222. Constituyen la imposición provincial:

A) Arbitros ordinarios o extraordinarios que las Diputaciones vengan utilizando con la aprobación del Gobierno, siempre que conserven sus formas consuetudinarias o que la modificación obtenga el beneplácito expreso o tácito de los Ayuntamientos.

B) Imposiciones o percepciones sobre la riqueza radicante en la provincia, que la Diputación establezca dentro de los límites señalados en artículo 84 de la Constitución.

C) Contribuciones e impuestos que el Estado ceda total o parcialmente a las Diputaciones.

D) Arbitrios, impuestos y recursos que los Ayuntamientos cedan total o parcialmente a las Diputaciones.

E) Recargos provinciales autorizados sobre contribuciones, impuestos y arbitrios del Estado o de los Ayuntamientos.

Sección primera

De los arbitrios provinciales

Artículo 223. A los efectos del apartado A) del artículo 222 de esta ley, se entenderá que los Ayuntamientos de una provincia prestan beneplácito tácito a la modificación de un arbitrio provincial cuando la reforma haya obtenido dentro del «quorum» legal, el voto favorable de la mayoría de los Diputados corporativos, y no se opongan a ella los Ayuntamientos. Para que la oposición de los sea eficaz, a los efectos expresados, será preciso que los que la formulen constituyan al menos una décima parte de los existentes en la provincia, o correspondan a Municipios cuyos censos de población, sumados, excedan de la décima parte del total de habitantes que tenga dicha provincia.

Formulada la oposición en la forma indicada, será preciso obtener el beneplácito expreso de los Ayuntamientos de la provincia, que se entenderá concedido cuando presenten su conformidad a la modificación la mayoría absoluta de ellos, o, en su caso, cualquiera que sea su número, Ayuntamientos representativos de Municipios que sumen la mitad más uno de los habitantes de derecho inscriptos en el censo de la provincia.

Artículo 224. Se entenderán incluídos en el apartado B) del artículo 222 de esta ley, no requiriéndose nueva aprobación de la superioridad para su percepción, los arbitrios que al amparo de disposiciones anteriores o poste-

riores a la ley de 29 de Agosto de 1882, vengan aplicando las Diputaciones provinciales.

Para autorizar cualquier otro arbitrio nuevo, el Ministerio de la Gobernación, antes de resolver, oirá al de Hacienda. En ningún caso podrá concederse el establecimiento de arbitrios que sean incompatibles con el sistema tributario del Estado.

La modificación de los arbitrios provinciales a que se refiere el párrafo primero de este artículo se considerará como establecimiento de nuevo arbitrio, a los efectos de este mismo precepto.

Sección segunda

De los impuestos y recursos cedidos por el Estado.

Artículo 225. Las Diputaciones provinciales percibirán un 5 por 100 de las cuotas de contribución territorial que correspondan al Tesoro sobre la riqueza rústica y pecuaria existente en cada provincia.

Esta cesión será líquida y abonada trimestralmente por las respectivas Delegaciones de Hacienda.

Artículo 226. A partir del día 1.º de Julio de 1925, la percepción del impuesto de cédulas personales corresponderá a las Diputaciones provinciales, que se ajustarán a las disposiciones siguientes:

A) Estarán sujetos al pago del impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de catorce años, domiciliados en la península, islas adyacentes, Canarias y territorio de Africa de soberanía.

B) Se exceptúan de este impuesto: 1.º Los pobres de solemnidad. 2.º Las religiosas que vivan en clausura y las Hermanas de la Caridad. 3.º Los penados durante el tiempo de su reclusión. 4.º Los dementes recluídos en Manicomios. 5.º Las clases de tropa del Ejército y de la Armada y sus asimilados, mientras se hallen en servicio activo.

C) Los militares y sus asimilados que no estén retirados, se proveerán de cédulas de clase 15.ª, tarifa primera, siempre que sólo deban contribuir por el sueldo que como militares disfrutan.

D) Queda prohibida la imposición de recargos sobre las cédulas personales, salvo el regulado en el apartado L) de este artículo.

E) Correrá a cargo de los Ayuntamientos la formación del padrón y cobranza del impuesto de cédulas personales, sin que por ello perciban premio alguno, salvo cuando en el ejercicio 1924-25 no hayan utilizado la facultad de imponer recargos municipales sobre las cédulas, en cuyo caso tendrán derecho, por los citados trabajos, a una comisión del 5 por 100 de lo que recauden. En este supuesto, el importe íntegro de las cédulas, deducido el premio, corresponderá a la Diputación.

Sin embargo, las Diputaciones podrán intervenir en dichas operaciones, al objeto de fiscalizarlas. Tendrán, asimismo, derecho a realizarlas directamente cuando todos o parte de los Ayuntamientos incurran en notoria negligencia o morosidad. En uno y otro caso sustituirán, respectivamente, a todas las Corporaciones municipales, o únicamente a las que hayan incurrido en la deficiencia, y podrán ejercitar las facultades que a las mismas otorga la legislación vigente. Cuando los Ayuntamientos se opongan a esta subrogación de funciones, resolverá sobre la propuesta de la Diputación, sin ulterior recurso, y con audiencia de ambas partes, el Ministro de la Gobernación.

F) Las tarifas para la percepción del impuesto de cédulas personales serán las siguientes: Tarifa primera, por

Don Romualdo Gómez Ocejá.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.
Paraje en que la finca se halla: Sobre la mies.
Cabida declarada: 12 áreas 46 centiáreas.
Linderos: N., Marcelina Sota; E., Epifanio Sota; E., el mismo; O., Pedro Llama.

Don Romualdo Gómez Ocejá.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.
Paraje en que la finca se halla: La Cabaña.
Cabida declarada: 46 áreas 80 centiáreas.
Linderos: N., el exponente; S., carretera; O., ídem; E., Santiago Palacio.

Don Romualdo Gómez Ocejá.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.
Paraje en que la finca se halla: La Cabaña.
Cabida declarada: 60 áreas.
Linderos: N., terreno común; S., ídem; O., ídem; E., Josefa Sota.

Don Efrén Falla Rugama.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, H. Anero.
Paraje en que la finca se halla: Agua Ruiz.
Cabida declarada: 60 áreas.
Linderos: N., herederos de Laureano Cagigal; S., carretera; E., terreno propio; O., Antonio Trueba.

Doña Felisa Horna Pellón.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.
Paraje en que la finca se halla: Sumasa.
Cabida declarada: 70 áreas.
Linderos: N., Trinidad Puente; S., carretera; O., ídem; E., Felisa Horna.

Doña Felisa Horna Pellón.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.
Paraje en que la finca se halla: La Dehesa.
Cabida declarada: 3 áreas 90 centiáreas.
Linderos: N. Serapio Venero; S., terreno común; E., Segunda Fonseca; O., Felisa Horna.

Doña Felisa Horna Pellón.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.
Paraje en que la finca se halla: Las Cagigonas.
Cabida declarada: 21 áreas 70 centiáreas.
Linderos: N., carretera; E., ídem; S., Marcelina Cecín; O., Trinidad Puente.

Doña Felisa Horna Pellón.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.
Paraje en que la finca se halla: Sunasa.
Cabida declarada: 1 hectárea 51 áreas 30 centiáreas.
Linderos: N., Manuel Meruelo; S., carretera; E., ídem; O., Felisa Horna.

Doña Felisa Horna Pellón.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.
Paraje en que la finca se halla: Las Cagigonas.
Cabida declarada: 35 áreas 60 centiáreas.
Linderos: N., Trinidad Puente; S., carretera; E., ídem; O., Felisa Horna.

Doña Felisa Horna Pellón.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.
Paraje en que la finca se halla: Bansalo.
Cabida declarada: 1 hectárea 69 áreas 88 centiáreas.
Linderos: N., Modesta Regato; E., la misma; S., carretera; O., Miguel Ortiz.

Don Federico Sarabia Puente.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, H. Anero.
Paraje en que la finca se halla: Canalancha.
Cabida declarada: 1 hectárea 42 áreas 40 centiáreas.
Linderos: N. y E., carretera; S., herederos de Servando Aja; O., Julián Curto.

Don José María González Trueba.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.
Paraje en que la finca se halla: Sunasa.
Cabida declarada: 12 áreas 24 centiáreas.
Linderos: N., Leoncio Velasco; S., ídem; E., ídem; O., el exponente.

Don Manuel Solórzano Calleja.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.
Paraje en que la finca se halla:
Cabida declarada: 10 áreas 68 centiáreas.
Linderos: N., terreno común; S., ídem propio; E., carretera; O., terreno propio.

Don Manuel Solórzano Calleja.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.
Paraje en que la finca se halla: Ubre.
Cabida declarada: 40 áreas.
Linderos: N., terreno común; S., ídem; E., ídem; O., ídem.

Don Jesús Herrá Pereda.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.
Paraje en que la finca se halla: Viejo.
Cabida declarada: 60 áreas.
Linderos: N., carretera; S., terreno común; E., ídem; O., Leoncio Velasco.

Don Eusebio Herrero Martín.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.
Paraje en que la finca se halla: Los Bravos.
Cabida declarada: 17 áreas 80 centiáreas.
Linderos: N., terreno común; S., camino vecinal; E., ídem; O., Antonio Pérez.

Don Eusebio Herrero Martín.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.

Paraje en que la finca se halla: Somo.

Cabida declarada: 2 hectáreas.

Linderos: N., camino vecinal; S., Antonio Simarra; E., Manuel Rebollar; O., Félix Fernández.

Don Antonio Crespo Velasco.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Liermo.

Paraje en que la finca se halla: Pardillo.

Cabida declarada: 42 áreas 72 centiáreas.

Linderos: N., Rafael López; S., Dolores Tijera; E., la misma; O., ídem.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes.

Santander, 30 de abril de 1925.—El administrador, José Fagoaga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Leopoldo López Monge, secretario del Juzgado municipal del distrito del Oeste de esta capital.

Certifico: Que en el juicio verbal seguido en este Juzgado a instancia de don Raimundo Calderón contra don Julián García, vecino de Valmeo, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Santander, a diez y ocho de abril de mil novecientos veinticinco, el señor don Vicente Mosquera López, juez municipal del distrito del Oeste, ha visto el presente expediente juicio verbal, seguido a instancia de don Raimundo Calderón López, mayor de edad, del comercio y vecino de esta ciudad, representado por el procurador don José Ansorena, contra don Julián García, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de Valmeo, sobre reclamación de pesetas y conceptos que en la demanda se expresan.

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado don Julián García a que satisfaga al actor don Raimundo Calderón López, dentro del término de quinto día, la cantidad de doscientas noventa pesetas con setenta y cinco céntimos, importe del vino, y a que dentro del mismo plazo devuelva el envase, o le indemnice con doscientas cincuenta pesetas, valor pericial del mismo, y con imposición al demandado de las costas de este procedimiento.—Notifíquese esta sentencia a las partes y para la del demandado librese exhorto al Juzgado municipal de Vega de Liébana.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Mosquera».

Y con el fin de que sirva de notificación al demandado don Julián García pongo el presente en Santander a seis de mayo de mil novecientos veinticinco.—Leopoldo López Monge.

El señor juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por sustracción de una máquina de escribir tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá para que dentro del término de cinco días, a las once, comparezca ante aquel Juzgado, sito en la planta baja de

la Casa Ayuntamiento, bajo apercibimiento de que, de no comparecer el testigo sin justa causa que se lo impida, incurrirá a una multa de cinco a cincuenta pesetas y al procesado le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho si no comparece.

Y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula, que firmo en Santander a 7 de mayo de 1925.—El secretario, Juan Castrillo. 684

Personas que han de citarse.—Marcos Polidura, que tuvo fábrica de caramelos en la calle de la Enseñanza.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Reocín

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial, rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares, matrícula industrial y padrón de cédulas personales para el ejercicio económico de 1925-26, se hallan expuestos al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación.

Reocín, 2 de mayo de 1925.—El alcalde, José María Herrera.

Acordado por el pleno de este Ayuntamiento la confección de un presupuesto extraordinario, y aprobado el anteproyecto correspondiente por la Comisión municipal permanente, hállese expuesto al público, por término de ocho días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales y otros ocho días siguientes se podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones al citado proyecto estimen convenientes los particulares o entidades interesadas.

Reocín, 1.º de mayo de 1925.—El alcalde, José María Herrera.

Ayuntamiento de Soba

Confeccionados los repartimientos de la contribución de rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares, matrícula industrial y padrón de carruajes de lujo de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1925-26, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Soba, 4 de mayo de 1925.—El alcalde, Domingo Moral.

Junta vecinal de Cóbreces

A los efectos de reclamación se halla expuesto en la Casa del pueblo el presupuesto de ingresos y gastos de esta Junta vecinal, por término de quince días, durante los cuales y ocho días más podrán los vecinos, si lo creen conveniente, hacer las reclamaciones pertinentes que consideren justas.

Dado en Cóbreces a 1.º de mayo de 1925.—El presidente de la Junta vecinal, Domingo Varela.

Ayuntamiento de Rionansa

La matrícula industrial que ha de regir en el próximo año de 1925-26, se halla formada y estará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de diez días, a los efectos de reclamación.

Rionansa, 4 de mayo de 1925.—El alcalde Joaquín Gómez.

Ayuntamiento de Cillorigo

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario formado para el próximo año económico de 1925-26, se anuncia al público la exposición de dicho documento en la Secretaría por término de quince días, que empezarán a correr desde mañana, para que dentro de dicho plazo puedan ser examinados por los que les interese y producir las reclamaciones que estimen oportunas ante la Delegación de Hacienda de la provincia.

Cillorigo, 4 de mayo de 1925.—El teniente alcalde, Benjamín Bada.

Los documentos cobratorios que se dirán a continuación, formados para el próximo año económico de 1925 a 1926, se hallan expuestos al público en la Secretaría por término de ocho días, durante los cuales podrán ser examinados por los contribuyentes y producir las reclamaciones que estimen oportunas, siendo aquéllas las siguientes:

Repartimiento de rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares y matrícula industrial.

Cillorigo, 4 de mayo de 1925.—El teniente alcalde, Benjamín Bada.

Ayuntamiento de Vega de Pas

Se hallan confeccionados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos reglamentarios, para el ejercicio de 1925-26, los documentos siguientes:

El reparto de rústica, pecuaria, urbana y matrícula industrial por espacio de diez días.

Vega de Pas, 5 de mayo de 1925.—El alcalde, Manuel Gómez Ruiz.

Ayuntamiento de Cieza

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario formado para el próximo año económico de 1925-26, así como las ordenanzas de exacciones municipales comprendidas en dicho presupuesto, se anuncia al público la exposición de dichos documentos en la Secretaría, por término de quince días, que empezarán a correr desde mañana, para que dentro de dicho plazo puedan ser examinados por los que les interese y producir las reclamaciones que estimen oportunas ante la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Cieza, 4 de mayo de 1925.—El alcalde, Jerónimo Ceballos.

Se hallan confeccionados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, los documentos cobratorios siguientes para 1925-26:

Reparto de contribución rústica y pecuaria.

Padrón de edificios y solares.

Matrícula industrial.

Cieza, 4 de mayo de 1925.—El alcalde, Jerónimo Ceballos.

Ayuntamiento de Santillana

Confeccionados los repartos de contribución de rústica y pecuaria y padrón, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal para oír reclamaciones por el plazo de ocho días.

Santillana a 25 de abril de 1925.—El alcalde, Manuel de las Cuevas.

Ayuntamiento de Villacarriedo

Don Casimiro Gómez Sáinz de la Maza, alcalde accidental del Ayuntamiento de Villacarriedo, de esta provincia de Santander.

Hago saber: Que a instancia del interesado que se mencionará, y para que surta efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo José Barquín García, número 18 del sorteo y remplazo de 1923 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Ricardo Barquín García, y cuyas circunstancias son las siguientes: es padre del mozo José Barquín García, natural del pueblo de Tezanos, donde nació en 25 de julio de 1877, teniendo por lo tanto, ahora, si vive, 48 años, casado con Consuelo García, también de Tezanos, de oficio jornalero, al ausentarse del pueblo de Tezanos (provincia de Santander) hace diez y ocho años, que fué su última residencia en España.

El mozo José Barquín García, número 18 del sorteo y reemplazo de 1923 fue exceptuado del servicio el año anterior a virtud del mismo expediente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento anterior para la ejecución de la ley de Reclutamiento del ejército se publica este edicto y se ruega a cualquier persona que tenga noticia del paradero actual o durante los diez últimos años del expresado Ricardo Barquín García que tenga a bien comunicarlo al alcalde que suscribe.—El alcalde accidental, Casimiro Gómez.

670

Ayuntamiento de San Felices de Buena

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario formado por la Comisión permanente para el próximo ejercicio de 1925-26, se encuentra de manifiesto al público en esta Secretaría municipal durante el pleno de 15 días, a los efectos del artículo 5.º del reglamento de Hacienda municipal.

San Felices a 4 de mayo de 1925.—El alcalde, Ambrosio G. Quijano.

Ayuntamiento de Villafufre

Aprobados por la Comisión permanente de este Ayuntamiento los documentos que a continuación se expresan para el ejercicio 1925-26:

Padrón de cédulas personales.

Matrícula industrial.

Repartimiento individual de contribución rústica y pecuaria.

Padrón de edificios y solares, los que se hallan expuestos al público por 8 días para oír reclamaciones.

Villafufre, 4 de mayo de 1925.—El alcalde, Gumersindo de las Heras.

Ayuntamiento de Hazas de Cesto

Se hallan confeccionados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación, y por el tiempo de quince días, los documentos siguientes:

Reparto de contribución rústica y pecuaria para 1925 a 1926.

Padrón de urbana para 1925-26.

Matrícula industrial para 1925-26.

Hazas de Cesto, 1.º de mayo de 1925.—El alcalde, Francisco D. Trueba.

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el termino de ocho días, a los efectos de reclamación.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.

Castro Urdiales, 6 de mayo de 1925.—El alcalde, Pedro Hoz.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo

Confeccionados los repartimientos por rústica pecuaria, padrón de edificios y solares y matrícula industrial para el año 1925-26, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal a los efectos de reclamación, por el término de ocho días los primeros y diez el último documento mencionado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Medio Cudeyo, 6 de mayo de 1925.—El alcalde accidental, Andrés de la Hoz.

Ayuntamiento de Villafufre

Hallándose vacante la plaza de médico titular de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, se saca a concurso con las obligaciones y derechos que se consignan en el reglamento de empleados municipales de 23 de agosto último, con el sueldo de dos mil pesetas anuales.

Los médicos que reuniendo las condiciones legales deseen solicitar mencionada plaza presentarán sus instancias debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento du ante el plazo de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Villafufre, 5 de mayo de 1925.—El alcalde, Gumersindo de las Heras. 681

Ayuntamiento de Suances

Por renuncia del que la desempeñaba se hallan vacantes las plazas de veterinario titular veedor de carnes e inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria de este Ayuntamiento, dotadas con el haber anual, la de veterinario, con 500 pesetas y la de inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria con 365 por el año 1924-25, y para 1925-26 con 750 pesetas y 365, respectivamente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en término de 30 días en la Alcaldía.

Suances a 6 de mayo de 1925.—El alcalde, Julián Gómez. 682

Ayuntamiento de Santoña

Se hallan formados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación, los siguientes documentos cobratorios para el año 1925-26:

Repartos de rústica, pecuaria y urbana.

Matrícula industrial.

Padrón de carruajes de lujo, de cédulas personales y casinos y círculos.

Santoña, 4 de mayo de 1925.—El alcalde, J. Arrabal.

ANUNCIOS PARTICULARES

Habiéndose extraviado la libreta número 20.198 de la serie A de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, se suplica a la persona que la haya encontrado la entregue en las oficinas de dicho Establecimiento, entendiéndose que transcurrido el plazo que señalan los Estatutos, se extenderá una duplicada, quedando el Monte exento de responsabilidad.

El día 15 de mayo, a las once de la mañana, tendrá lugar en la Notaría de don Eduardo Casuso, Atarazanas, 7, 1.º izquierda, la subasta de una finca urbana formada por un terreno huerto con árboles frutales cerrada de pared de cal y canto en la Llosa de Corbán, del pueblo de San Román de la Llanilla, de cabida 25 áreas 54 centiáreas o 17 carros, dentro de cuyo perímetro existen construídas: Una casa número 14 de población, de planta baja, principal y segundo, abohardillado. Otra casa accesoria en la corralada destinada a cuadra y pajar, y otra casa accesoria en dicha corralada para leña y otros utensilios.

Títulos y condiciones, en dicha Notaría.

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco número 21.047, de 2500 pesetas nominales en un título Interior 4 por 100, se anuncia al público en virtud de lo preceptuado en los artículos 8 y 30 de los Estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de tercero en el término de un mes, a contar de la fecha de inserción de este anuncio, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Santander, 30 de abril de 1925.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.

¡A LOS AYUNTAMIENTOS!

POLIGRAFO "LA BLANCA"

Patente de invención número 47.838, por veinte años.

El mejor y más económico aparato para reproducir escritos, música, dibujos, etcétera, hasta 200 COPIAS en una o en VARIAS tintas, con UN SOLO ORIGINAL.

Precio: 26 pesetas. Tinta, 3 pts. frasco. Kilo, 10 pts.

Pídanse prospectos, indicando este anuncio, a

MOYA F. DE BASTERRA HERMANOS. — Vitoria (Alava)

ESCUELA VACANTE

Se halla vacante la Escuela de niños, obrapía, del pueblo de Mioño, Ayuntamiento de Castro Urdiales, provincia de Santander.

Los señores maestros que deseen desempeñarla enviarán la solicitud y demás documentos que acrediten su título y méritos al señor cura de Mioño, don Angel Ungo, como presidente de la Junta de patronos de dicha escuela, antes del 25 de este mes de mayo, día en que termina el plazo de admisión de solicitudes.

Esta Escuela suplente a una nacional.

La Junta de patronos se reserva el derecho de elegir maestro entre los solicitantes.

Mioño, 5 de mayo de 1925.—El presidente de la Junta de patronos, Angel Ungo Peña. 680